



Tribunal Constitucional Plurinacional

DECLARACIÓN CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL 0052/2014

Sucre, 6 de octubre de 2014

SALA PLENA

Magistrado Relator: **Tata Gualberto Cusi Mamani**

Consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo

Expediente: 07641-2014-16-CPR

Departamento: La Paz

En la **consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo**, promovida por **Wilma Velasco Aguilar, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral** a instancia del **Órgano Deliberativo o Consejo Estatuyente de la Autonomía Originaria de Totorá Marka**, representada legalmente por **Policarpio Ancari Ramírez, Presidente; Miguel Soto Sajama y Marcos Renfijo Mamani, Mallkus del Consejo Originario; Eulogio Gonzalo Ramos y Vicente Mamani Blanco, Mallkus de Markas.**

I. ANTECEDENTES CON RELEVANCIA JURÍDICA

I.1. Contenido de la consulta

Por nota de 19 de marzo de 2014, cursante a fs. 87, presentada al Tribunal Supremo Electoral, Teodoro Delgado Ventura, Vicepresidente del Concejo Deliberante Originario Totorá Auki Marka, presentó la documentación de respaldo y el memorial de solicitud de referendo (fs. 5 a 9), en el que las autoridades originarias de Totorá Marka, al amparo de lo establecido en art. 11.I, II.1 y 3 de la Constitución Política del Estado (CPE) y en cumplimiento del art. 54.I y II de la Ley Marco de Autonomías y Descentralización "Andrés Báñez" (LMAD), concordante con los arts. 12 al 24 de la Ley del Régimen Electoral (LRE), solicitan convocatoria a referendo para la aprobación del proyecto de Estatuto Autonomático indígena de Totorá Marka dentro de su jurisdicción territorial, para lo cual sugieren que la pregunta sea formulada como sigue: **¿Está usted de acuerdo con el Estatuto Autonomático Originario de Totorá Marka y su puesta en vigencia?**

Mediante nota TSE-PRES-SC-01338/2014 de 11 de julio, presentada el 15 de ese mes y año, cursante a fs. 233 y vta., la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, en cumplimiento de lo previsto por los arts. 275 de la CPE, 54.I y II de la LMAD, concordante con el art. 19.VI de la LRE, remitió ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, los antecedentes y la pregunta para el referendo aprobatorio del Estatuto Autonomático indígena de Totorá Marka del departamento de Oruro, para el respectivo control previo de constitucionalidad.

I.2. Admisión

Por AC 0244/2014-CA de 21 de julio, cursante de fs. 234 a 235, la Comisión de

Admisión de este Tribunal Constitucional Plurinacional, dispuso que la autoridad solicitante subsane las observaciones efectuadas en el plazo de cuarenta y ocho horas a partir de su legal notificación, relativas al incumplimiento de los arts. 121 y 122 del Código Procesal Constitucional (CPCo) y cumpla lo establecido en el art. 124 del mismo Código (fs. 234 a 235).

Wilma Velasco Aguilar, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, representada por Jorge Fuentes Aspiazu y Alicia Karina Fernández Guanto, Jefe del Departamento Legal y abogada respectivamente, subsanó las observaciones, adjuntando la documentación pertinente, mediante memorial que cursa de fs. 239 a 258, en el que refiere: **a)** El art. 54 de la LMAD, desarrolla de manera genérica el procedimiento para realizar el referendo de aprobación de estatutos autonómicos y cartas orgánicas en aquellos casos en los cuales las Entidades Territoriales Autónomas (ETA) han pasado la fase del control previo de constitucionalidad y cuentan con la declaración de constitucionalidad sobre el proyecto de estatuto autonómico o carta orgánica; y si bien la norma no es específica en cuanto al control sobre la constitucionalidad de la pregunta para el referendo, el art. 121 del CPCo, establece la consulta sobre la constitucionalidad de las preguntas para referendo, con la finalidad de garantizar su compatibilidad con el marco normativo constitucional; en consecuencia, las preguntas están sujetas obligatoriamente a control de constitucionalidad, lo que resulta aplicable al caso debido a que la pregunta para el referendo de aprobación del Estatuto Autonómico indígena de Totorá Marka, es para un referendo municipal; **b)** No se incumplió plazo alguno; toda vez que, la consulta fue promovida de oficio y en función a los fundamentos expuestos, en base a la documentación presentada por los delegados y autoridades de la autonomía indígena originaria campesina (AIOC) de Totorá Marka, ante el Tribunal Supremo Electoral, así como el informe Técnico TSE-SIFDE 11/14 de 8 de julio de 2014, adjunto a la nota DN-SIFDE-I 546/2014; **c)** La pregunta sujeta a control de constitucionalidad es: **¿Está usted de acuerdo con el Estatuto Autonómico Originario de Totorá Marka y su puesta en vigencia?**; y, **d)** Pide se admita la presente consulta sobre la constitucionalidad de la mencionada pregunta para referendo aprobatorio y en consecuencia se declare su constitucionalidad.

Subsanadas las observaciones, la Comisión de Admisión mediante AC 0284/2014-CA de 27 de agosto (fs. 259 a 261), admitió la **consulta** para referendo, formulada por Wilma Velasco Aguilar, Presidenta del Tribunal Supremo Electoral.

II. CONCLUSIONES

De la debida revisión y compulsa de los antecedentes, se llega a las conclusiones que se detallan a continuación:

II.1. La Resolución TSE-RSP 124/2012 de 23 de julio, aprobó el Informe de Conformidad de la Supervisión de Acceso a la AIOC del municipio de San Pedro de Totorá Marka del departamento de Oruro, señalando que la Dirección Nacional del Servicio Intercultural de Fortalecimiento Democrático (SIFDE), por nota OEP-TSE/SIFDE 534/2012, hizo conocer a la Sala Plena del Tribunal Supremo Electoral el informe referido (fs. 45 a 48 y 49 a 52).

II.2. Mediante actas de 17 de diciembre de 2011 y 20 de septiembre de 2013, se aprobó en grande y en detalle el Estatuto Orgánico de Totorá Marka (fs. 55 a

- 62).
- II.3.** Por DCP 0009/2013 de 27 de junio, se realizó el control previo de constitucionalidad del proyecto de Estatuto Autonómico indígena de Titora Marka, declarándose la incompatibilidad con la Constitución Política del Estado, de algunos artículos y la compatibilidad pura y simple del resto. Luego de la adecuación del texto de los artículos observados, el Tribunal Constitucional Plurinacional, mediante DCP 0029/2013 de 29 de noviembre, declaró la compatibilidad de los artículos observados (fs. 88 a 180).
- II.4.** El 19 de marzo de 2014, las autoridades originarias de Titora Marka, entregaron el memorial de solicitud de referendo al Tribunal Supremo Electoral, pidiendo su convocatoria para la aprobación de su proyecto de Estatuto Autonómico indígena, dentro de su jurisdicción territorial, invocando los arts. 11.I, II.1 y 3. de la CPE, 54.I y II de la LMAD, concordantes con los arts. 12 al 24 de la LRE; sugiriendo la pregunta de referendo como sigue: **¿Está usted de acuerdo con el Estatuto Autonómico Originario de Titora Marka y su puesta en vigencia?** (fs. 5 a 9 y 87).
- II.5.** Mediante nota DN-SIFDE-I 546/2014 de 10 de julio, el Director Nacional del SIFDE, remitió al Secretario de Cámara del Tribunal Supremo Electoral, el Informe Técnico TSE-SIFDE 11/14 de 8 de julio de 2014, emitido por el Técnico de Acompañamiento, Observación y Supervisión Democrática Intercultural del referido Tribunal, en el que indica que las autoridades indígenas de Titora Marka, justificaron la legitimación del proceso de acceso a la AIOC; fundamentaron históricamente la preexistencia de Titora Marka y a detalle el proceso de acceso por la vía de conversión municipal en Titora Marka, pusieron en consideración del Tribunal Supremo Electoral, mediante petitorio, la validez técnica de la pregunta de referendo aprobatorio de su Estatuto Autonómico indígena, solicitando se convoque al mismo; señalando que el procedimiento de iniciativa cumple con los preceptos de la Ley del Régimen Electoral, en cuanto: **1)** El Alcance del referendo está dentro del ámbito de atribuciones del Tribunal Electoral Departamental de Oruro; **2)** No existe materia de exclusión según lo establecido en la referida Ley; dado que se trata de un proceso electoral correspondiente a la competencia constitucional municipal respectiva; y, **3)** La pregunta sugerida, es: **“¿Está usted de acuerdo con el Estatuto Autonómico Originario de Titora Marka y su puesta en vigencia?,** está formulada en términos claros, precisos e imparciales” (sic) (fs. 2 a 3).
- II.6.** Con tales antecedentes la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, mediante nota TSE-PRES-SC-01338/2014 de 11 de julio, presentó el 15 de ese mes y año, ante el Tribunal Constitucional Plurinacional, la solicitud y pregunta para el referendo aprobatorio, para su respectivo control previo de constitucionalidad (fs. 233 y vta.).

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL FALLO

La Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, remitió en **consulta** la pregunta para referendo aprobatorio del Estatuto Autonómico indígena de Titora Marka del departamento de Oruro, planteada vía iniciativa popular.

En consecuencia, corresponde a éste Tribunal, ejercer el control previo de constitucionalidad de la pregunta remitida en consulta, a efectos de garantizar la constitucionalidad de la misma.

III.1. Modelo de Estado, estructura y organización territorial

A partir de la vigencia de la Constitución Política del Estado de 7 de febrero de 2009, se originó el gran reto histórico de construir colectivamente el nuevo Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional Comunitario, libre, independiente y soberano, dentro de una democracia participativa productiva, portadora e inspiradora de paz, comprometida con el desarrollo integral, descentralizado y con autonomías; fundado en el principio de pluralidad, pluralismo político, económico, jurídico, cultural y lingüístico, de unidad territorial, de interculturalidad y la autonomía regional, entendida como el derecho a la libre determinación de los pueblos, que se constituye por la voluntad de las ciudadanas y ciudadanos de una región; el autogobierno, el respeto de la cultura del otro, conformado por naciones y pueblos indígena originario campesinos (PIOC) y las comunidades interculturales y afrobolivianas que en su conjunto constituyen el pueblo boliviano (arts. 1, 2 y 3 de la CPE).

El Estado Plurinacional de Bolivia, se estructura territorialmente en departamentos, provincias, municipios y territorios indígena, originario campesinos, la modificación y delimitación de las unidades territoriales se hará por voluntad democrática de sus habitantes, según las condiciones que establece la Constitución Política del Estado y la ley (art. 269.I, II y III de la CPE).

III.2.Aprobación del estatuto autonómico o carta orgánica, marco normativo

Por mandato constitucional, la Ley Marco de Autonomías y Descentralización regula el procedimiento para la elaboración de estatutos autonómicos y cartas orgánicas, la transferencia y delegación competencial, el régimen económico financiero y la coordinación entre el nivel central y las entidades territoriales descentralizadas y autónomas (art. 271 de la CPE).

Entendida la autonomía de un modo general como la libertad para autogobernarse, por medio de la elección directa de sus autoridades, la administración de sus recursos económicos y el ejercicio de las facultades legislativa, reglamentaria, fiscalizadora y ejecutiva, por sus órganos del gobierno autónomo en el ámbito de su jurisdicción y competencias y atribuciones (art. 272 de la CPE.); en ese marco constitucional y el art. 275 de la Norma Suprema, establece que: "Cada órgano deliberativo de las entidades territoriales elaborará de manera participativa el proyecto de Estatuto o Carta Orgánica que deberá ser aprobado por dos tercios del total de sus miembros y previo control de constitucionalidad, entrará en vigencia como norma institucional básica de la entidad territorial **mediante referendo aprobatorio en su jurisdicción**" (las negrillas son nuestras).

Los estatutos autonómicos y cartas orgánicas deben ser aprobados por referendo, en resguardo de la seguridad jurídica de las autonomías y sus autoridades deliberativas, solicitarán al Órgano Electoral Plurinacional la convocatoria a referendo en su respectiva jurisdicción bajo las condiciones establecidas en el art. 54 de la LMAD.

En ese sentido, el Capítulo Quinto del Código Procesal Constitucional, establece la consulta sobre la constitucionalidad de preguntas para referendo nacionales,

departamentales o municipales. Con el objeto de garantizar su constitucionalidad, **todas las preguntas deben obligatoriamente someterse a control de constitucionalidad** (arts. 121 y 122 del CPCo).

III.3. Legitimación para la presentación de la consulta sobre la constitucionalidad de la pregunta de referendo

Por mandato del art. 123 del CPCo, están legitimados para presentar la consulta:

- “ 1. A iniciativa estatal, la Presidenta o el Presidente de la instancia legislativa que promueva la iniciativa de referendo o la Presidenta o Presidente del Estado Plurinacional, cuando corresponda.
2. A iniciativa popular, la presidenta o Presidente del Tribunal Electoral competente”.

III.4. Oportunidad para presentar la consulta

El art. 124 del CPCo, señala que: “Las consultas deberán efectuarse en el plazo de siete días desde la recepción de la solicitud de referendo. No podrá desarrollarse el cronograma de actividades para la ejecución de los referendos por el Tribunal Supremo Electoral o los Tribunales Departamentales Electorales, **en tanto no se pronuncie** el Tribunal Constitucional Plurinacional” (las negrillas son nuestras).

III.5. De la autonomía indígena originaria campesina

La DCP 0001/2014 de 7 de enero, señaló que el régimen autonómico: *“...comprende a las autonomías departamentales, regionales, municipales e indígena originaria campesinas, basado en principios de unidad e indivisibilidad de la soberanía y del territorio boliviano, la cohesión interna del Estado y la aplicación uniforme de las políticas de Estado- y de autogobierno -derecho a dotarse de su propia institucionalidad gubernativa y elegir directamente a sus autoridades-”.*

Por mandato constitucional, las autonomías deben someter sus estatutos autonómicos o cartas orgánicas, a referendo aprobatorio en su jurisdicción; para que entren en vigencia plena como norma institucional básica de la ETA; para lo cual, es preciso sugerir previamente las preguntas para referendo ante al Órgano Electoral Plurinacional, como lo hizo la AIOC del municipio de San Pedro de Totora Marka, por medio del Órgano Deliberativo o Consejo Estatuyente, con el fin de garantizar su compatibilidad con la Constitución Política del Estado.

III.6. El referendo como mecanismo de participación

El referendo, es el procedimiento jurídico por el cual se someten al voto popular, leyes o actos administrativos de trascendencia, cuya validación por el pueblo se propone. Es el componente de la democracia directa y complementa el régimen de la democracia participativa, promoviendo de esa manera la intervención directa del cuerpo electoral, para consultar al pueblo sobre determinadas

cuestiones que por su importancia requieran la participación democrática del mismo; para que exprese su acuerdo o desacuerdo con la consulta realizada. Así la SC 0045/2006 de 2 de junio, definió el referendo como un **mecanismo de consulta**, cuando señaló: *"En desarrollo de la norma aludida, el Legislador ha emitido la Ley del Referéndum, que regula las modalidades, forma, plazos, los requisitos y todos los aspectos relativos a la efectivización del mencionado instituto de participación democrática; así, las normas previstas por el art. 1 de dicha ley, establecen que: 'el referéndum es el mecanismo institucional de consulta al pueblo para que, mediante voto universal, directo, libre y secreto, exprese su criterio sobre normas, políticas o decisiones de interés público'; respecto a la naturaleza jurídica del instituto en análisis, la SC 0064/2004, de 8 de julio, ha manifestado lo siguiente: '(...) en la doctrina contemporánea se concibe el referéndum popular de una manera amplia, como un mecanismo de la democracia participativa, a través del cual los gobernantes pueden consultar al pueblo su parecer no sólo sobre un texto normativo en proyecto o en vigor, sino sobre decisiones políticas de especial trascendencia para el Estado y la Sociedad (...)"* (las negrillas son nuestras); entendimiento aplicable al caso por no ser contrario a la Constitución Política del Estado.

Por mandato del art. 11.I de la CPE, Bolivia adopta para su gobierno la forma democrática y participativa representativa y comunitaria, y se ejerce de las siguientes formas: "1. Directa y participativa, **por medio del referendo**, la iniciativa legislativa ciudadana, la revocatoria de mandato, la asamblea, el cabildo y la **consulta previa**. Las asambleas y cabildos tendrán carácter deliberativo conforme a Ley. 2. Representativa, por medio de la elección de representantes por voto universal, directo y secreto, conforme a Ley. 3. Comunitaria, por medio de la elección, designación o nominación de autoridades y representantes por normas y procedimientos propios de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, entre otros, conforme a Ley" (se añadieron las negrillas).

III.7. Momento para efectuar la consulta y particularidades de la pregunta para referendo aprobatorio

Las preguntas deben ser formuladas antes de llevarse a cabo el referendo, como lógica consecuencia la consulta sobre su constitucionalidad debe ser realizada con carácter previo al mismo. Así señaló la SC 0045/2006, estableciendo que: *"...la oportunidad de someter a control de constitucionalidad un referéndum es en forma previa a que el pueblo, titular de la soberanía exprese su decisión, porque ésta es orden para los poderes del Estado, no siendo posible su enjuiciamiento en la jurisdicción constitucional en forma posterior; lo cual no debe confundirse con el sometimiento a juicio de constitucionalidad del cumplimiento del referéndum, pues ésta labor si es posible efectuar, lo que no puede cuestionarse es la decisión asumida por el pueblo"*.

El éxito de un referendo se basa de manera general, en la forma de plantear las preguntas y el peso político; por ello, se deben formular las preguntas de un referendo de una forma que todos los ciudadanos sean capaces de entenderlas y responderlas. Partiendo del conocimiento de un ciudadano medianamente

informado sobre tales cuestiones públicas. Durante un plebiscito todas las preguntas planteadas deben aparecer después de un número ordinal en una misma papeleta de votación si son varias; caso contrario, como pregunta única.

La citada DCP 0001/2014, al referirse a las características que deben tener las preguntas para referendo, señaló que: *"Existen varios sistemas clasificatorios de las preguntas basadas en funciones cognitivas de las preguntas; empero, de manera general nos referiremos a las preguntas abiertas, cerradas y directas. Las preguntas abiertas no se pueden contestar con un 'no' o un 'sí', por cuanto su esencia radica en solicitar información, averiguar algo, motivando la discusión y posibles respuestas u opiniones distintas o divergentes. Al contrario, las preguntas cerradas requieren como respuesta un 'sí' o un 'no', sin generar la posibilidad de otra respuesta. Las preguntas directas son aquellas que tienen un fin o un propósito definido que se manifiesta en la propuesta de dos opciones -sí o no- y por cuya respuesta se pretende obtener la decisión o posición concreta del consultado.*

Ahora bien, del contenido de una pregunta se pueden identificar varias características, como su formulación en términos claros, eligiendo las palabras precisas a efectos de no generar dudas o confusiones, mediante constructos de fácil comprensión, considerando al grupo determinado al que estará dirigida; es decir, preguntas breves y concretas con un propósito bien definido -sentido lógico-, sin utilizar palabras ambiguas o confusas; preguntas precisas y no generales, encaminadas a obtener una respuesta concreta con la finalidad de evitar la dispersión en la misma. Además, tendrá que ser imparcial, lo que implica aceptar la respuesta a la pregunta formulada sin que se evidencie o encierre un interés dirigido de parte del consultante, de modo que no se induzca a una respuesta predeterminada; lo que excluye además, aquellas que puedan ser capciosas; esto es, que contengan doble sentido, uno literal y otro 'entre líneas' que pretende llevar al consultado a dejarlo en evidencia o a que exprese algo que en realidad no quería decir, provocando de una respuesta que le sea inconveniente.

En ese entendido y dado que a través del referendo -mecanismo constitucional de democracia directa y participativa- el Estado, representado por el Órgano Electoral, consultará a los ciudadanos y las ciudadanas mediante una pregunta sobre normas, políticas o asuntos de interés público (...); o sea, deberá necesariamente tratarse de una pregunta cerrada y directa, cuyo contenido tendrá que formularse en términos claros a efectos de no generar dudas o confusiones -preguntas de fácil comprensión-, breves y concretas sin utilizar palabras ambiguas o confusas considerando que el propósito que se persigue también radica en una respuesta concreta a una pregunta precisa; y, finalmente imparcial porque no debe evidenciar un interés dirigido o inducir a una respuesta predeterminada que por supuesto dicha característica también excluye a aquellas que sean de contenido capcioso".

III.8. Test de constitucionalidad de la pregunta para referendo aprobatorio en el presente caso

En autos, la pregunta objeto de consulta para referendo aprobatorio planteada y sugerida por las autoridades originarias del Órgano Deliberativo o Consejo Estatuyente de Totorá Marka, es:

“¿Está usted de acuerdo con el Estatuto Autonómico Originario de Totorá Marka y su puesta en vigencia?”.

Del análisis de la misma, se trata de una pregunta breve, clara, concreta, cerrada, directa y precisa, dirigida a obtener una respuesta de las mismas características, resumida en un “sí” o un “no”, que no admite diferente interpretación, de donde, técnicamente, se encuentra adecuadamente formulada.

Ahora bien, tomando en cuenta que el objeto principal del control sobre la constitucionalidad de las preguntas para referendo, es el de confrontar el texto o contenido literal de la pregunta, con la Constitución Política del Estado, para determinar su compatibilidad o no y garantizar la constitucionalidad de las preguntas que se elaboren para referendo nacionales, departamentales o municipales, mediante una declaración constitucional, estableciendo su constitucionalidad o inconstitucionalidad; es preciso reiterar que en el caso presente, la **consulta** fue planteada por la Presidenta del Tribunal Supremo Electoral, autoridad legitimada conforme a lo previsto en el art. 123.2 del CPCo, promovida mediante iniciativa popular, dirigida a obtener una respuesta en forma positiva o negativa.

Consiguientemente, tomando en cuenta la finalidad que persigue, que es la aprobación o no del Estatuto Autonómico indígena de Totorá Marka, su puesta en vigencia y con ello obtener el punto de vista del consultado, es compatible con los fines, principios, valores, derechos y garantías de la Norma Suprema, traducidos en construir una sociedad justa y armoniosa, cimentada en la descolonización, sin discriminación ni explotación, con plena justicia social, para consolidar las identidades plurinacionales, el desarrollo, la seguridad e igual dignidad de las personas, las naciones, los pueblos y las comunidades; no desvaloriza el respeto mutuo y el diálogo intracultural, intercultural y plurilingüe, traduciéndose en un acto democrático que busca la participación ciudadana en su jurisdicción, la unidad en su diferencia, preserva la diversidad plurinacional, en consecuencia no resulta incompatible con ninguno de los artículos de la Constitución Política del Estado; por el contrario, se adecua con los fines que persiguen las previsiones contenidas en ella, como los arts. 1 al 11, que enfatizan la naturaleza plurinacional y autonómica del “...Estado Unitario Social de Derecho Plurinacional, Comunitario, libre independiente, soberano, democrático, intercultural, descentralizado y **con autonomías**. Fundado en la pluralidad y el pluralismo político, económico, jurídico cultural y lingüístico, dentro proceso integrador del país” (las negrillas son nuestras); en el marco de las autonomías previsto en los arts. 269 al 270, 271, al 276 de la CPE.

En suma, la pregunta sugerida, busca como única finalidad la aprobación de los Estatutos Autonómicos indígena de Totorá Marka y su puesta en vigencia; en ese entendido, resulta compatible particularmente con el art. 275 de la CPE, no se contraponen a los fundamentos autonómicos, que busca la unidad del país en su

diversidad, sobre la base democrática directa y participativa, que permite consultar a la población su voluntad de aprobar o no el Estatuto Autonómico indígena de Totora Marka y su puesta en vigencia para que mediante su voto defina esa situación en referendo, en ejercicio de su derecho a la libre determinación reconocido por los arts. 2 y 30.II.4 de la citada Norma Suprema.

La pregunta se adecua y es compatible con los fines y entendimientos previstos en el art. 11.I, II.1 y 2 de la CPE, no se contrapone a los principios de integralidad y autodeterminación previstos por la Constitución Política del Estado, tampoco a los principios que rigen la organización territorial y las ETA, como ser el de unidad, voluntariedad y autogobierno expresamente previstos por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización, no abarca temas controversiales, es puntual en su objetivo, no es una pregunta que genere divergencia o vulnere derechos fundamentales.

La pregunta referida, se somete a los principios generales y específicos de cada uno de los artículos de la Constitución Política del Estado y a los mandatos de las normas especiales, que rigen la materia.

Finalmente, la pregunta obedece el mandato constitucional, cual es el de aprobar el Estatuto Autonómico indígena de Totora Marka, dentro de lo previsto por las normas en vigencia, con la participación del soberano, en los términos previstos por la Ley Marco de Autonomías y Descentralización. Se evidencia, el carácter ecuaníme e imparcial de la pregunta, considerando que su objeto se encuentra expresamente previsto por la Constitución Política del Estado.

Por último, se debe tomar en cuenta el carácter vinculante de la decisión que implica el cumplimiento obligatorio y corresponderá al Órgano Electoral, conforme a sus específicas atribuciones, proseguir con el procedimiento respectivo para la convocatoria a referendo y su ejecución en el municipio respectivo.

POR TANTO

La Sala Plena del Tribunal Constitucional Plurinacional; en virtud de la autoridad que le confiere la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia y el art. 127 y ss. del CPCo, resuelve, declarar: **la CONSTITUCIONALIDAD** de la pregunta para referendo, formulada por Wilma Velasco Aguilar Presidenta del Tribunal Supremo Electoral.

Regístrese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Constitucional Plurinacional.

Fdo. Efren Choque Capuma

PRESIDENTE

Fdo. Tata Gualberto Cusi Mamani

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Juan Oswaldo Valencia Alvarado

MAGISTRADO

Fdo. Dr. Zenón Hugo Bacarreza Morales

MAGISTRADO

Fdo. Dra. Mirtha Camacho Quiroga

MAGISTRADA

Fdo. Dra. Neldy Virginia Andrade Martínez

MAGISTRADA

Fdo. Dr. Ruddy José Flores Monterrey

MAGISTRADO